



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



190

3-17-16  
18:35

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 328/2016.  
**FECHA:** Sucre, 13 de julio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 290/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Agencia Despachante de Aduanas Pirámide  
 contra la Autoridad General de Impugnación  
 Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA:** Maritza Suntura Juaniquina.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa cursante a fs. 196 a 203 y la ampliación de fs. 207 a 208 en la cual la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Pirámide, legalmente representada por Roberto Arturo Corrales Dorado, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0155/2013 de 5 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 216 a 217, la réplica de fs. 243 a 249, la dúplica de fs. 253, los antecedentes del proceso y la emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Administración Aduanera mediante Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR-N° 1952/2012 de 6 de julio (Caso UFIOR - 11/2011), declaró probada la contravención por contrabando tipificada en el art. 181 inc. f) de la Ley 2492 en contra de la operadora Daría Ala Calle, Alfredo Leoncio Camacho Effen (Representante Legal de la Agencia Despachante de Aduana Pirámide), Luis Urquieta Molleda (Representante Legal Zona Franca Oruro S.A.) y Wilson Condarco Ala (Representante Legal de Import Export Condarch SRL - Usuario de Zona Franca Oruro), que dispuso el pago solidario de una multa del 100 % del valor de las mercancías objeto de contrabando, conforme el art. 181.II de la Ley 2492 que ascendió a la suma de 118.615.75 UFV's, conforme el Informe Técnico ORUOI SPCCR N° 771/12 de 2 de julio; acto administrativo que fue objeto de recurso de alzada por parte de la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Pirámide, dictándose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0901/2012 de 29 de octubre, que confirmó la resolución impugnada, manteniendo firme y subsistente la comisión de contrabando contravencional en relación a la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU UFIOR-C-11/2011 de 27 de diciembre; para finalmente interponer la misma ADA Pirámide recurso jerárquico, pronunciándose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0155/2013 de 5 de febrero, la cual confirmó la Resolución de Alzada.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

Refiere la Resolución de Directorio RD 01-010-04 de 22 de marzo de 2004 (Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior), los arts. 96.II y III de

la Ley 2492, 32 y 66 inc. f) del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, en sentido de que conforme a los antecedentes de hecho y estas disposiciones legales señaladas, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber basado su resolución en la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRO 004/2011 de 5 de mayo, emitida por la Administración de la Aduana Interior Oruro, lo hizo sobre un acto nulo, incurriendo en la nulidad prevista por el art. 96 de la Ley 2492, en razón de que la Administración Aduanera incumplió el objetivo y alcance de la Resolución de Directorio RD 01-010-04 de 22 de marzo de 2004, que aprobó el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, cual es de verificar el correcto pago de tributos y la omisión de su pago, aspectos que desencadenaron en la nulidad de las resoluciones emitidas.

Manifiesta que la actividad iniciada por la Administración Aduanera en Oruro a la operación aduanera de importación de Zona Franca, tenía como fin específico la determinación de los tributos a fiscalizar: GA, IVA e ICE de las DUI's 2009/432/C-1637; 2009/432/C-1665; 2009/432/C-3323; 2009/432/C-3460; y, 2009/432/C-4616, es decir, determinar la inexistencia de pago de los tributos aduaneros o la omisión de pago del Gravamen Arancelario (GA), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), que gravan la importación de vehículos; sin embargo, apartándose de dicho objetivo y alcance, terminó por establecer una conducta contraventora inexistente, y más aún, sin que existan tributos omitidos, aplicando una sanción de multa pecuniaria y pretendiendo además, que tenga carácter solidario con la Agencia Despachante de Aduana Pirámide.

Señalando los arts. 82, 88 y 74 de la Ley General de Aduanas, sobre la importación para consumo y el despacho aduanero, aclaró que presentadas las Declaraciones de Mercancías DUI's C-1637 de 24 de agosto de 2009; C-1665 de 25 del mismo mes y año; C-3323 de 11 de noviembre de 2009; C-3460 de 16 del precitado mes y año; y, C-4616 de 29 de diciembre de 2009, se acompañó la documentación indispensable conforme establece el ordinal 7mo. (Importación a consumo de vehículos reacondicionados), que establece la contratación de un despachante de aduana, prevista en la Resolución de Directorio RD 01-016-07 de 26 de noviembre de 2007, referida a requisitos, formalidades y procedimientos para el desarrollo de operaciones de reacondicionamiento y recepción de vehículos, así como las formalidades para su venta y salida desde zonas francas industriales, habiendo cumplido con dichas formalidades aduaneras al haber efectuado el despacho aduanero en representación del importador, pagando los tributos aduaneros, sin omitirse monto alguno por este concepto.

Menciona los arts. 181 y 66 de la Ley 2492, indicando que la condición que prevé esta normativa para la existencia de contravención es que exista un valor de los tributos omitidos por la conducta de contrabando, puesto que quien incurre en cualquiera de las conductas consideradas como contrabando, podrá ser sancionado con la multa pecuniaria, cuando se demuestre la existencia de tributos omitidos, aspecto que permite aplicar la solidaridad del Despachante de Aduana o de la Agencia Despachante de Aduana; situación, según manifiesta la empresa demandante, que no



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 290/2013. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduanas Pirámide contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

ocurrió, pues los tributos aduaneros fueron pagados, sin haberse omitido pago alguno, no correspondiendo la aplicación de la citada normativa.

Agrega que fue el servidor público de la Administración Aduanera el que dio cumplimiento a la revisión documentaria del despacho aduanero, por el sorteo previo al canal amarillo, el cual verificó el pago de los tributos aduaneros, otorgando el levante que se da una vez que se hayan cumplido todas las formalidades aduaneras, incluyendo el pago de los tributos o la constitución de garantías por el pago de los tributos aduaneros de importación diferidos o suspendidos, según corresponda y la aplicación del sistema selectivo o aleatorio.

Concluye manifestando que la Resolución Sancionatoria AN-GRORU-ORUOI-SPCCR-N° 1952/2012, en el segundo punto de la parte resolutive dispuso la anulación de la DUI 2009/432/C-4613 de 29 de diciembre de 2012, que no consta en los antecedentes del proceso por contrabando contravencional emergente del Acta de Intervención AN-GRORU UFIOR-C-11/2011, incumpliendo el principio de congruencia; señalando que de igual modo en el punto tercero se dispuso la captura del vehículo vagoneta Toyota Suced UL con chasis NCP10073331, con año de fabricación 2004, modelo 2004, motorizado que no corresponde a ninguno de los vehículos cuestionados en el proceso; que la Web utilizada por la Administración Aduanera como prueba para instaurar el proceso por contrabando contravencional no corresponde al fabricante, ya que son páginas de remate de vehículos, dudándose de la veracidad de una inspección física de los vehículos, reflejada en los datos insertados en el formulario 187, que determinó sus características en base a datos ciertos; y finalmente indica que la AGIT al confirmar la resolución de alzada, aplicó en forma retroactiva a las operaciones aduaneras de agosto, noviembre y diciembre de 2009, la Ley 100 de 4 de abril de 2011 que modificó los numerales I, II, III y IV del art. 181 de la Ley 2492.

### **I.3. Petitorio.**

En mérito a lo expuesto, y al amparo de los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC), solicita se declare probada la demanda, revocando en forma total la Resolución impugnada y las resoluciones que la preceden.

Seguidamente amplió su demanda tal cual se puede observar a fs. 207 a 208, en la que reitera los argumentos de la misma y adicionalmente señala que en el último párrafo del art. 181 de la Ley 2492, se indica que si bien el valor de los tributos omitidos es menor o igual a UFV's 10.000, la conducta se considera contravención tributaria, por lo que en su caso, para la aplicación de la sanción por contrabando contravencional, la Administración Tributaria Aduanera debió aplicar los arts. 160 num. 4) y 161 num. 5) de la Ley 2492, solicitando la nulidad de la Resolución Jerárquica impugnada.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y

respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 27 de diciembre de 2013 de fs. 216 a 217, señalando que:

Los cinco vehículos están prohibidos de importación, debido a que el año de fabricación no corresponde al declarado y está fuera de la cobertura para ser importados, precisando que de acuerdo a lo dispuesto en el inc. e) del art. 3 del DS N° 29836 que incorporó al art. 9 del DS N° 28963, existe restricción para vehículos automotores de la partida 87.03 con antigüedad mayor a cinco años a través del proceso regular de importaciones durante el primer año de vigencia del decreto; cuatro años para el segundo, evidenciando que estos vehículos, de los que se constató que los años de fabricación a la fecha del trámite de las DUI's C-1637, C-1665, C-3323, C-3460 y C-4616, no estaban permitidos para ser nacionalizados.

Añade que existió una incorrecta declaración de las DUI's al no merecer por parte del sujeto pasivo la acción de Inspección Previa, observándose el año de fabricación de los vehículos, establecido a través de la fiscalización efectuada por la Administración Aduanera y demostrando que no se acompañó prueba que desvirtúe este aspecto, por lo que el procedimiento de Fiscalización Posterior, así como el proceso sancionador, se sujetaron a normativa legal sustantiva y procedimental, que no generó indefensión o inobservancia al debido proceso, ya que las actuaciones se encuentran exentas de vicios de nulidad; concluyendo al señalar que la ADA Pirámide y el Agente Despachante incurrieron en la responsabilidad solidaria, respecto a la comisión de contravención por contrabando, tipificado en el inc. f) del art. 181 de la Ley 2492.

## **II.1 Petitorio.**

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

Producto de la Orden de Fiscalización efectuada a la operadora Daria Ala Calle con alcance a las DUI's C- 1637 de 24 de agosto de 2009, C-1665 del 25 del mismo mes y año, C-3323 de 11 de noviembre de 2009, C-3460 de 16 del mismo mes y año y C-4616 de 29 de diciembre de 2009, las cuales fueron fiscalizadas y revisadas con su documentación de respaldo y las hojas de trabajo, se observó que el año de fabricación de los vehículos consignados en las facturas de venta en Zona Franca Industrial Oruro Import Export Condarch SRL., difieren de los registradas en los Formularios de Inspección Previa Detalle de Ingreso, obtenidos del Sistema Informático de la Aduana Nacional, no correspondiendo a la sub partida 8702.90.91.90 si no más bien al 8703.2390.21 y que el año modelo consignado en el F-187 y el FRV, no estaba respaldado con documentación, estableciendo la existencia de indicios de la comisión de la contravención por contrabando, al haber sido alcanzados los vehículos por las prohibiciones y restricciones del DS N° 29836, encuadrando la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 290/2013. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduanas Pirámide contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

conducta en el art. 181 inc. f) de la Ley 2492, contra la operadora Daría Ala Calle, el usuario de Zona Franca Oruro Wilson Condori Ala/ Import Export Condarch SRL., y la responsabilidad solidaria del Despachante de Aduana Pirámide en su representante Alfredo Leoncio Camacho Efrén, así como del concesionario de Zona Franca Oruro, otorgándoseles el plazo de veinte días para la presentación de descargos.

Analizada la documentación en la Administración Aduanera, se pronunció el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU UFIOR-C-11/2011 de 27 de diciembre (fs. 84 a 94 del anexo 3), que fue notificada a Alfredo Leoncio Camacho Efrén representante legal de la ADA Pirámide, ratificando la responsabilidad solidaria de esta empresa, así como del concesionario de ZOFRO, otorgándosele el plazo de 3 días para la presentación de descargos.

Presentados los descargos respectivos por la ADA Pirámide y evaluados los mismos, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR-Nº 1952/2012 de 6 de julio (fs. 600 a 608 del anexo 6), que declaró probada la comisión de contravención en contrabando en contra de la importadora Daría Ala Calle y el usuario de Zona Franca Oruro Wilson Condarco Ala/Import Export Condarch SRL., así como la responsabilidad solidaria del Despachante de Aduana Pirámide en su representante legal Alfredo Leoncio Camacho Efrén y el Concesionario de Recinto Zona Franca Oruro en su representante Luis Urquieta Molleda, disponiendo el pago solidario de la multa del 100 % del valor de las mercancías objeto de contrabando por el monto de 118.615.75 UFV's; acto administrativo que fue objeto de recurso de alzada, que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0901/2012 de 29 de octubre (fs. 261 a 271 del anexo 2), que confirmó dicha Resolución Sancionatoria; acto que fue desfavorable para la ADA Pirámide, la cual interpuso Recurso Jerárquico, para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria responda a la misma mediante el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0155/2013 de 5 de febrero (fs. 353 a 367 del anexo 2), que confirmó la Resolución de Alzada.

En cuanto a los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del CPC y concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

El objeto de la presente controversia radica en dos aspectos: **1.-** Determinar si la conducta desplegada por la parte demandante no se adecua a la tipificación de la figura jurídica de contrabando contravencional, ya que fueron cumplidas las formalidades aduaneras y el pago total de los tributos, así como el levante de los cinco vehículos importados, no dando lugar a la contravención de contrabando; o si por el contrario, dicha figura jurídica se materializó al haber importado dicha mercancía, la cual según manifiesta la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se encontraba prohibida de importación, en previsión de nuestro ordenamiento jurídico tributario - aduanero; y, **2.-** Si fue

correctamente aplicada la sanción por contrabando contravencional, según la ampliación de la demanda.

## **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Así relacionados los actuados procesales e identificados los puntos controvertidos, se concluye lo siguiente:

**V.1.** Con relación a la primera problemática, es necesario referir las obligaciones y responsabilidades de los Despachantes de Aduana y de las Agencias Despachantes de Aduana, establecidas en el art. 58 inc. a) del DS N° 25870 de 11 de agosto de 2000, señalando que en el ejercicio de sus actividades deberán cumplir con todas las obligaciones que señala la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones legales aduaneras, ocupándose en forma diligente de las actividades propias de sus funciones; asimismo el art. 61 de este mismo decreto supremo, determina la responsabilidad solidaria e indivisible del Despachante de Aduana o de la Agencia Despachante de Aduana, señalando que responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en la que intervengan. Dicha responsabilidad sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Administración Nacional de la declaración de mercancías.

Asimismo, el art. 183 de la Ley General de Aduanas, establece que el Despachante de Aduana, no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero o en la fiscalización posterior.

A su vez, el art. 101 del DS N° 25870, determina que una vez aceptada la declaración de mercancías por la Administración Aduanera, el declarante o el Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella. Finalmente el art. 47 de la Ley General de Aduanas, respecto a la responsabilidad solidaria del Despachante y de la Agencia Despachante de Aduana, con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias, emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes; disposición concordante con el precitado art. 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Bajo ese contexto normativo, en el presente caso, de los datos del proceso se puede evidenciar que la Administración Aduanera, mediante Orden de Fiscalización N° GRO004/20111 de 5 de mayo, inició el Procedimiento de Fiscalización Aduana Posterior a la operadora Daría Ala Calle, respecto a las DUI's C- 1637 de 24 de agosto de 2009, C-1665 del 25 del mismo mes



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 290/2013. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduanas Pirámide contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

y año, C-3323 de 11 de noviembre de 2009, C-3460 de 16 del mismo mes y año y C-4616 de 29 de diciembre de 2009, emitiéndose a tal efecto el Informe Preliminar UFIOR N° 109/2011 de 9 de noviembre (fs. 437 a 449 del anexo 5), observando el año de los vehículos detallados en las facturas de venta en Zona Franca Industrial Import Export SRL., los mismos que diferían de lo registrado en los Formularios de Inspección Previa Detalle de Ingresos (F-187); observándose además la diferencia en el N° de plazas, determinándose que no corresponden a la Sub Partida 8702.90.91.90 sino más bien al 8703.2390.21, estableciéndose la comisión de contravención por contrabando contra la mencionada operadora, el usuario de Zona Franca Oruro Wilson Condori Ala, como su concesionario y la responsabilidad solidaria del Despachante de Aduana Pirámide en su representante legal Alfredo Leoncio Camacho Effen.

Advirtiéndose que la Agencia demandante validó las citadas DUI's de los cinco vehículos que tienen como año de fabricación 2001, 2003 y 2004, situación de estos motorizados que son alcanzados en la prohibición de internación establecido en el art. 3 inc. e) del DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, incorporado al art. 9 del DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, que señala: "*Vehículos automotores de la partida 87.03 del Arancel de Importaciones vigente, con antigüedad mayor a cinco años a través del proceso regular de importaciones durante el primer año de vigencia del presente decreto supremo; con antigüedad mayor a cuatro años para el segundo año de vigencia del presente decreto supremo; y tres años a partir del tercer año de vigencia del presente decreto supremo*", y configurándose el contrabando establecido en el art. 181 inc. f) de la Ley 2492, el cual establece: "*comete contrabando, el que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida*", siendo responsable solidariamente por cuanto asumió dicha responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en las Declaraciones Únicas de Importación, por lo que el argumento del demandante, en sentido de que sólo realizó una transcripción fidedigna de la información proporcionada por su comitente, y que por este hecho, estuviera exenta de responsabilidad conforme establece el art. 183 de la Ley General de Aduanas, no enerva su incumplimiento por cuanto no hizo notar oportunamente esta diferencia de años, que para la especie es decisiva, al involucrar la importación de vehículos.

Además el art. 100 de la Ley 2492, otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, aún con posterioridad para constatar la exactitud de los datos proporcionados en la importación, en este entendido, no obstante que se hubiere aceptado el pago de los tributos y emitido el levante, se dio inicio al Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, correspondiente al operador y respectivamente a la Agencia ahora demandante, del que emergieron datos contradictorios que respaldaron al citado Informe Preliminar UFIOR N° 109/2011 de 9 de noviembre, al Informe Final UFIOR N° 159/2011 de 15 de diciembre y al Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU UFIOR-C-11/2011 de 27 de diciembre, identificando los indicios de comisión de contravención aduanera por contrabando, circunstancias que no fueron enervadas en el transcurso del procedimiento, otorgándosele a la Agencia Despachante de Aduana

Pirámide, todas las garantías de defensa para que pudiera realizar sus descargos, que finalmente no desvirtuaron la comisión acusada.

Consecuentemente, no se advierte violación alguna a normativa administrativa aduanera por parte de la Autoridad demandada, respecto a este punto, puesto que en los hechos los vehículos de importación se encontraban prohibidos, debido a que los años de fabricación no correspondían al declarado, por consiguiente fuera de la cobertura para su importación, respecto de la disposición normativa detallada precedentemente.

**V.2.** En lo concerniente al segundo punto de controversia, referido a la aplicación de los arts. 160 num. 4), 161 num. 5) y 181 de la Ley 2492, por contrabando como consecuencia de la contravención, esta pretensión no fue objeto de reclamo en el recurso jerárquico presentado en sede administrativa, así como la aplicación en forma retroactiva de la Ley 100 de 4 abril 2011 que modificó los numerales I, II, III y IV del art. 181 de la Ley 2492 a las operaciones aduaneras de agosto, noviembre y diciembre de 2009, por ende no fue resuelto en la resolución jerárquica, aspecto que impide a este Tribunal ingresar a resolver los mismos, puesto que el objeto del control de legalidad es precisamente la resolución ahora impugnada, lo contrario involucraría vulneración del principio de congruencia; sin embargo, de los referidos datos del proceso se evidencia que la tipificación contenida en el art. 181 inc. f) de la referida Ley tributaria, corresponde al caso de autos, ya que hay una introducción a territorio nacional de mercadería cuya internación se encuentra prohibida, puesto que el valor de la liquidación CIF de la mercancía supuestamente pagada, fue en función de datos erróneos por vehículos que no correspondían al año permitido, no pudiéndose validar un pago generado en un ilícito, ni reconocer sólo este parámetro numérico de pago para cambiar la tipificación de la contravención y su sanción respectiva, máxime si la sanción económica como multa del 100 % emerge del valor de las mercancías objeto de contrabando.

Por otra parte, con relación a que en la parte resolutive de la Resolución Sancionatoria se dispuso la anulación de la DUI C-4613, resultándole extraño a la parte demandante, ya que la misma no cursa en el proceso, que dispuso la captura del vehículo insertó en la citada DUI; y, que las páginas web que fueron utilizadas en la fiscalización como prueba para instaurar el proceso, no corresponden al fabricante sino a páginas de remate de vehículos; al respecto, de la revisión de la Resolución impugnada, se tiene que el mismo no ingresó al análisis de estos aspectos cuestionados en la presente demanda, pues el argumento de la resolución jerárquica para este cometido es el siguiente: *“...se evidencia del Recurso de Alzada presentado por el recurrente, los fundamentos de nulidad presentados anteriormente, que **no fueron parte de su pretensión**; en función a lo señalado, se tiene que la Resolución ARIT-LPZ/RA 0901/2012 del Recurso de Alzada, se pronunció considerando los argumentos planteados por la ADA Pirámide en su Recurso de Alzada, tal como se observa del escrito que cursa a fs. 162-174 del expediente, **no conteniendo ningún argumento** en relación a los aspectos de nulidad indicados; más al contrario, **este argumento fue expresado recién por el contribuyente en el Recurso Jerárquico (sic)**”, por lo que claramente se puede inferir*





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 290/2013. Contencioso Administrativo.- Agencia Despachante de Aduanas Pirámide contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

que la parte demandante pretende que esta instancia jurisdiccional analice y resuelva aspectos sobre los cuales la autoridad demandada no se pronunció, equivocando su accionar, por lo que estas pretensiones de la accionante, son inviables, consecuentemente no le corresponde a este Tribunal, emitir pronunciamiento alguno, en función al precitado principio de congruencia y seguridad jurídica.

Consiguientemente, esta Sala Plena no encuentra vulneración a norma expresa que merezca dejar sin efecto la resolución impugnada en la presente acción contencioso administrativa, correspondiendo desestimar la pretensión desprendida por la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Pirámide.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0155/2013 pronunciada el 5 de febrero, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

Antonio Guifó Campera Segovia  
**MAGISTRADO**

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**



*Fidel Marcos Tordoya Rivas*  
**MAGISTRADO**

*Sandra Magaly Mendivil Bejarano*  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

CESTIÓN: *2016*.....  
SENTENCIA N° *3.28*... FECHA *13 de julio*...  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° *1/2016*.....  
*Ora Rito S. Navo Durán.*  
VOTO DISIDENTE: .....

*Sandra Magaly Mendivil Bejarano*  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

## VOTO DISIDENTE

La suscrita Magistrada, presenta su voto disidente a la Sentencia N° 328/2016 de 13 de julio de 2016 del Expediente N° 290/2013 que declara **IMPROBADA LA DEMANDA** de la Agencia Despachante de Aduana Pirámide contra Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

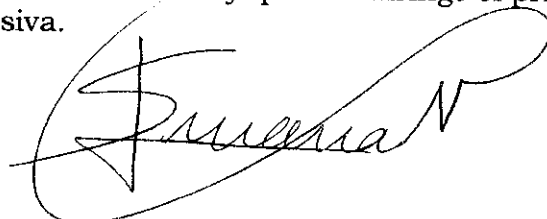
### 1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

Lamentando no compartir la decisión tomada por la mayoría del Tribunal Supremo de Justicia en el presente proceso contencioso administrativo seguidamente se expone los fundamentos jurídicos de la posición disidente:

1. En el presente caso no se resuelven las pretensiones impugnatorias que señala la parte demandante que son: **a)** Si en la tramitación de las DUI's C-1637; C-1665; C-3323; y C-4616 se ha incurrido o no en la comisión de contravención por contrabando, tipificado en el inc. f) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB) al haberse cumplido con todas las formalidades aduaneras; **b)** Si la Administración Aduanera en el proceso de fiscalización aduanera posterior ha incumplido o no el objetivo y alcance de la Resolución de Directorio RD 01-010-04, al no señalar que no se han pagado los tributos aduaneros de importación y la existencia de omisión de pago de los mismos y basarse en la Orden de Fiscalización Aduana Posterior, que es nula al tenor del art. 96 del Código Tributario; **c)** Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria al confirmar el recurso de alzada aplicó en forma retroactiva a las operaciones aduaneras de las DUI's C-1637; C-1665; C-3323; y C-4616, la Ley 100 de 4 de abril de 2011; y **d)** Si la discrepancia del año y modelo de fabricación de los vehículos declarados en las DUI's C- 1850, C-3426 y C-4605, cuya información habría sido extraída de las páginas de internet especializadas autorizadas por la Aduana Nacional de Bolivia, constituyen o no prueba material.
2. Sobre la materia de incongruencia omisiva, la jurisprudencia constitucional inscrita en la Sentencia Constitucional N° 2016/2010-R de 9 de noviembre de 2010 ha señalado expresamente que: *"... en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) **Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa;** y, b) por incongruencia aditiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa"*.
3. Por lo anteriormente señalado y al evidenciar que el presente caso existe incongruencia omisiva, la magistrada que disiente presenta su voto disidente a la Sentencia que emite Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

### 2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera contrariamente al fallo de la Sentencia que se disiente, que se debe resolver los objetos de controversia que expresamente se indican en el voto disidente y que no infringe el principio de congruencia en su forma de omisiva.



Sucre, 13 de julio el 2015.

